



Rad. 2025803486, 2025200613
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025510248
Fecha:	3/04/2025 2:36:02 P. M.
Proceso:	9000 IMPLEMENTACIÓN REGULATORIA E INNOVACIÓN
Destino:	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COROMORO
Asunto:	RESPUESTA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE COROMORO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Señor

Rodolfo Sánchez Álvarez

Alcalde Municipal

Municipio de Coromoro

Carrera 5 No. 5 - 22

Teléfono: 3108139119

Email: alcalde@coromoro-santander.gov.co; sistemas@coromoro-santander.gov.co

Coromoro (Santander)

Asunto: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander.

Respetado Alcalde Sánchez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió la comunicación con radicado 2025803486 del día 19 de febrero de 2025, mediante la cual, el señor Yonson Ferney Cárdenas líder TIC del municipio de **Coromoro (Santander)**, solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, instructivo desarrollado mediante la Circular CRC No. 126 de 2019.

Antes de proceder a pronunciarse sobre el particular, es pertinente mencionar que la CRC, el 24 de noviembre de 2020 emitió concepto con radicado 2020522820 mediante el cual acreditó que el municipio de **Coromoro (Santander)** se encontraba sin barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Dicho lo anterior, una vez revisada la información allegada¹, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a verificar si existen o no barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de la nueva normatividad del municipio. Al respecto, se constató la existencia de barreras, las cuales se encuentran en los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 105 (numeral 5) del Acuerdo 021 de 2023.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo Municipal No. 021 de 2023, ii) Decreto 061 de 2020 y iii) Concepto de acreditación del 24/11/2020.

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 2 de 18

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro (Santander).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de compartición de infraestructura	Artículo 98 del Acuerdo 021 de 2023	La exigencia de independencia de la infraestructura eléctrica respecto a la infraestructura mediante la cual se prestan los servicios de telecomunicaciones desconoce uno de los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009. Existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones. Por lo anterior, establecer una independencia de infraestructura entre ambos servicios va en contra del uso eficiente de los mismos, independientemente del servicio principal para el cual haya sido concebida esta infraestructura.
Subterranización de nuevas redes	Artículo 99 del Acuerdo 021 de 2023	El artículo en mención establece diferentes obligaciones de soterración para las nuevas redes. En este sentido, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y que en tales casos será posible alquiler de postera y otros elementos para el despliegue de redes aéreas.
Exigencia de distancias mínimas	Artículo 102 del Acuerdo 021 de 2023	En las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrán problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados y en casos extremos zonas sin cobertura de estos servicios. Se recomienda eliminar que en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico, y que por el contrario se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE.
Requisitos adicionales	Artículos 100, 101 y 105 (Numeral 5)	Las normas en mención señalan que las empresas de telecomunicaciones deben garantizar y coordinar las acciones de

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 3 de 18

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
	del acuerdo 021 de 2023	cobertura y expansión con las diferentes empresas de servicios públicos. Así mismo, establece condiciones para adelantar acciones (programas) para soterrar las redes aéreas. Estos requerimientos, desconocen las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Se recomienda eliminar tales requisitos y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Título 30 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Por lo tanto, no debería solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos que permitan eliminar las barreras identificadas, la Alcaldía de **Coromoro (Santander)**, cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»² que puede tomar como referencia y así eliminar las barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **Coromoro (Santander)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en el Acuerdo 021 de 2023; así como las alternativas y/o iniciativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de

² Versión actual disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 4 de 18

telecomunicaciones en el municipio de **Coromoro (Santander)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de comunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para la remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1508 del 2 de abril de 2025.

Cordial saludo,

**CLAUDIA
XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO**

Firmado digitalmente
por CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO
Fecha: 2025.04.03
14:54:52 -05'00'

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora ejecutiva

Proyectó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Revisó: Luis Felipe Puerto / Juan Pablo Hernández
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo enunciado.

ANEXO

CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN COROMORO (SANTANDER).

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **Coromoro (Santander)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio, aportando la siguiente información:

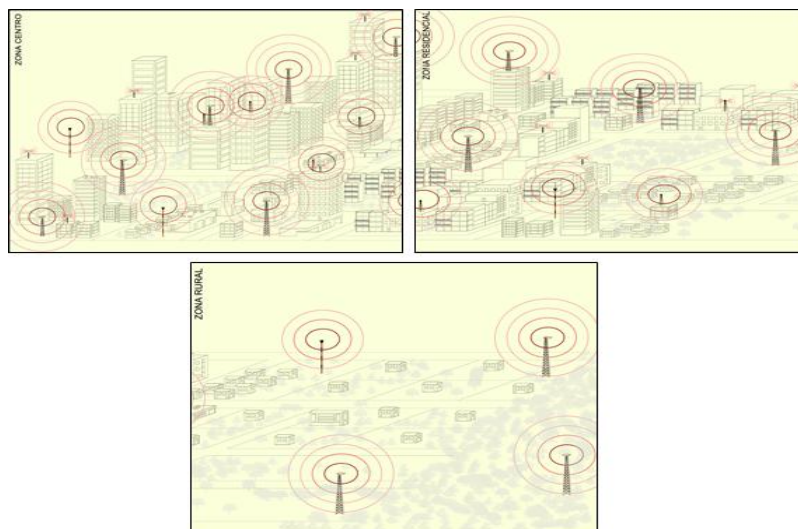
- Acuerdo municipal n.º 021 del 27 de diciembre de 2023, «POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT DEL MUNICIPIO DE COROMORO DEPARTAMENTO DE SANTANDER».
- Decreto n.º 061 del 133 de octubre de 2020, «POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE COROMORO».

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

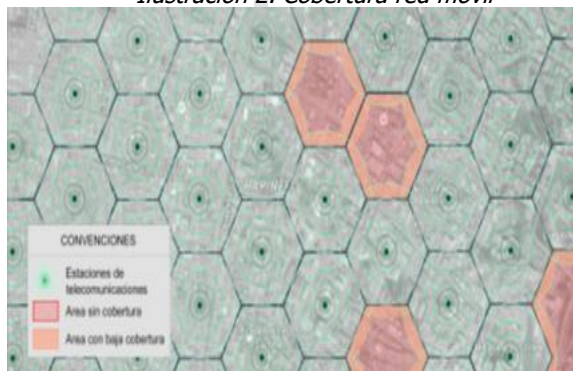
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 7 de 18

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Coromoro (Santander)**, y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **Coromoro (Santander)**.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de compartición de infraestructura	Artículo 98 del Acuerdo 021 de 2023	La exigencia de independencia de la infraestructura eléctrica respecto a la infraestructura mediante la cual se prestan los servicios de telecomunicaciones desconoce uno de los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009. Existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones. Por lo anterior, establecer una independencia de infraestructura entre ambos servicios va en contra del uso eficiente de los mismos, independientemente del servicio principal para el cual haya sido concebida esta infraestructura.
Subterranización de nuevas redes	Artículo 99 del Acuerdo 021 de 2023	El artículo en mención establece diferentes obligaciones de soterración para las nuevas redes. En este sentido, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y que en tales casos será posible alquilar de postería y otros elementos para el despliegue de redes aéreas.
Exigencia de distancias mínimas	Artículo 102 del Acuerdo 021 de 2023	En las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrán problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados y en casos extremos zonas sin cobertura de estos servicios. Se recomienda eliminar que en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico, y que por el contrario se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 8 de 18

		humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE.
Requisitos adicionales	Artículos 100, 101 y 105 (Numeral 5) del acuerdo 021 de 2023	Las normas en mención señalan que las empresas de telecomunicaciones deben garantizar y coordinar las acciones de cobertura y expansión con las diferentes empresas de servicios públicos. Así mismo, establece condiciones para adelantar acciones (programas) para soterrar las redes aéreas. Estos requerimientos, desconocen las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Se recomienda eliminar tales requisitos y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Título 30 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Por lo tanto, no debería solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 9 de 18

a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 98, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 98. INDEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS.

Queda expresamente establecido que la infraestructura para conducir la energía eléctrica debe ser independiente de aquella que se conforme para la transmisión de telecomunicaciones. En consecuencia, es obligación de los prestadores de servicios, en coordinación con la administración municipal, implementar el programa de redes existentes según lo previsto en el presente Esquema.»

La exigencia de independencia de la infraestructura eléctrica respecto a la infraestructura mediante la cual se prestan los servicios de telecomunicaciones desconoce uno de los principios establecidos en la Ley 1341 de 2009 que estableció lo siguiente:

«(...) 3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. (...)»

El numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341, modificado por la Ley 1978 de 2019, dispone que es función de la CRC «[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes». Adicionalmente la citada disposición establece que esta última facultad, “está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva (...)» (SFT), reconociendo de esta manera la compartición de infraestructura como parte del uso eficiente de la misma.

En línea con lo anterior, es preciso mencionar que existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones, la cual se menciona a continuación con el fin de dar un contexto más amplio:

En primer lugar, la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina (CAN), establece que los derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones se consideran instalaciones esenciales.

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 10 de 18

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 063 de 2013, por medio de la cual este regulador sectorial, estableció las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. Esta norma, fue complementada posteriormente, mediante la Resolución CREG 140 de 2014.

Por lo anterior, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con base en las competencias mencionadas anteriormente, expidió las Resoluciones 5890 de 2020 y 7120 de 2023, las cuales, entre otros aspectos, tuvo como finalidad actualizar las condiciones de remuneración y acceso a la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En consideración con lo mencionado anteriormente, establecer una independencia de infraestructura entre ambos servicios va en contra del uso eficiente de los mismos, independientemente del servicio principal para el cual haya sido concebida esta infraestructura y por tanto se recomienda eliminar dichas disposiciones del respectivo acuerdo municipal.

2.2. SUBTERRANIZACIÓN DE NUEVAS REDES

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el artículo 99, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 99. INSTALACIÓN DE REDES DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO Y ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA.

Para para los efectos relacionados a este procedimiento, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Las empresas prestadoras y comercializadoras de servicios públicos de energía y telecomunicaciones deben realizar el soterrado de sus redes de media y baja tensión y de telecomunicaciones en la totalidad de las áreas con tratamiento de renovación urbana.

(...).

PARÁGRAFO 2: En las redes de alumbrado público y comunicaciones (telefonía, radio, televisión, transmisión de voz y datos, cable y similares), debe aplicarse el criterio de redes de baja tensión. (Artículo 12 de la resolución 90708 de 2013 del ministerio de minas y energía, reglamento técnico de instalaciones eléctricas (retie) o la norma que lo modifique adicione o sustituya).»

Al respecto es importante precisar que, en telecomunicaciones, existen elementos de la red que, desde el punto de vista técnico y por su naturaleza de propagación de señal, no son susceptibles a ser subterranizados, caso particular, las antenas de telecomunicaciones, incluida la

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 11 de 18

infraestructura soporte necesaria para su instalación.

En ese sentido, la subterranización de redes, no se considera viable, toda vez que desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.

Por otra parte, en relación con las condiciones de instalación definidas por parte de la administración municipal, es necesario señalar, tal y como se mencionó anteriormente, que existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones.

En consideración con lo mencionado anteriormente, se recomienda modificar las disposiciones establecidas en el artículo 99 del Acuerdo municipal 021 de 2023 en el sentido de complementar la idea principal estableciendo que, la subterranización de redes se exceptúa para aquellos elementos de las redes de telecomunicaciones que técnicamente no sean susceptibles a ser subterranizados.

2.3. EXIGENCIA DE DISTANCIAS MINIMAS.

El artículo 102 del Acuerdo Municipal 021 de 2023, representa una barrera al despliegue de infraestructura toda vez que establece distancias mínimas entre estaciones, así como en áreas de actividad residencial e inmueble dotacionales, a saber:

«ARTÍCULO 102. LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS

Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en áreas de actividad residencial establecidas por el presente esquema de ordenamiento territorial, se permitirán en un radio no menor a 100 metros de otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 100 metros de viviendas centros educativos centros geriátricos y centros de servicios médicos.»

Es de resaltar que, para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

En primer lugar y de conformidad con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno que impida la instalación de estaciones de telecomunicaciones cercanas a viviendas, centros educativos, centros geriátricos,

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 12 de 18

hospitales o centros de salud. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población.

Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos.

La imposición de establecer distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, en este caso, de cien (100) metros, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos. Dicha normatividad contempla la protección de la ciudadanía en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos los cuales deben ser respetados por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sujetos a vigilancia por parte de la ANE.

En ese orden de ideas, se reitera que no existe sustento técnico alguno para exigir o establecer distancias mínimas entre las estaciones de telecomunicaciones, lo que conllevaría a tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los actuales y potenciales nuevos usuarios. La normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas.

Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar las disposiciones citadas en el artículo 102 del Acuerdo municipal.

2.4. REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Al respecto, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los artículos 100, 101, 104 y 105 (numeral 5) del Decreto municipal No. 021 de 2023, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 100. REQUERIMIENTOS A LAS EMPRESAS TELECOMUNICACIONES.

Las empresas prestadoras del servicio deberán garantizar la extensión ordenada de las redes de distribución en el territorio municipal. Así mismo deberán coordinar las acciones de cobertura y expansión con las diferentes empresas prestadoras de servicios públicos.

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 13 de 18

(...)

ARTÍCULO 101. REQUERIMIENTOS A LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS.

La autoridad competente para expedir el permiso de instalación de estaciones radioeléctricas es la Aeronáutica Civil. Las Empresas de Comunicaciones deben acogerse a la normatividad consagrada en el Decreto 195 de 2005; y las Resoluciones 1645 y 2643 de 2005 y en las circulares Nos. 1 de 2005 y 00270 de 2007 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan

(...)

ARTÍCULO 105. ACCIONES A DESARROLLAR EN LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

Los prestadores y comercializadores de los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones, entre otras, de adelantar las siguientes acciones:

(...)

5) Definir y ejecutar los programas para soterrar o subterranizar las redes aéreas, según alcance definido en la sección 3.5.4.2 denominada "instalaciones de redes dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana" del presente acuerdo.»

Las disposiciones en mención generan requisitos adicionales a los dispuestos en las normas que regula el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, situación que representa potenciales barreros, lo que a su vez conlleva a una deficiente prestación del servicio. Adicionalmente, la exigencia de estos requisitos dispuestos en las normas citadas limita el acceso de los servicios hacia las poblaciones más vulnerables.

Respecto a los artículos 100 y 105, se recomienda eliminar las disposiciones relacionadas con los requisitos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, e indicar que los únicos requisitos establecidos para la instalación de dichas redes son los establecido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024. En consecuencia, no debería solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Respecto al artículo 101, es preciso señalar que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil es la entidad encargada de expedir los permisos de alturas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, no obstante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, los permisos de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones le corresponden a la autoridad territorial. En consideración con lo anterior, para el citado artículo se recomienda realizar la respectiva aclaración.

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 14 de 18

3. NORMATIVA VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 .	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormati

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 15 de 18

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
radioeléctricas en telecomunicaciones.	Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	vo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión	https://www.ane.gov.co/SitePages/

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 16 de 18

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	normatividad/inde.x.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 17 de 18

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Continuación: Respuesta solicitud de certificación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Coromoro del departamento de Santander. Página 18 de 18

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).»